

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001
RAD. No. 760014003013-2019-00033-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Vista la petición que antecede proveniente del demandado y de Caliparking Multiser, observa el despacho que dicha solicitud ya había sido negada por este despacho en providencia anterior, como quiera que dentro del presente proceso se observa que se dejó a disposición los bienes aquí embargados al Juzgado Veintidós Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordeno la terminación del proceso, por lo que el despacho procederá a negar nuevamente la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numeral 3 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. – Estese a lo dispuesto en auto No. 1141 del 12 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf17d9c440eee9d252dcb588a56c80c24892c6eafb5e39386574ddfa3f888a78

Documento generado en 21/06/2021 07:07:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1808
RAD No 760014003013-2019-00403-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1520 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en diversas ocasiones ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que en los procesos de aprehensión de entrega se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite es la admisión, con la orden de aprehensión; el retiro de los oficios y radicación de los mismos ante la autoridad competente o la remisión directa por parte del juzgado, informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios, si son retirados por el abogado y que la autoridad competente realice la aprehensión .

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso

estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contengan la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para el diligenciamiento del mismo por parte de la entidad demandante, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es un trámite de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1520 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3f20dbd0189effad4097aadc9eb5bc4223192ab27ec4e729a590788e3f52c

Documento generado en 21/06/2021 07:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1998
RAD No 760014003013-2019-00404-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1519 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en diversas ocasiones ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que en los procesos de aprehensión de entrega se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite es la admisión, con la orden de aprehensión; el retiro de los oficios y radicación de los mismos ante la autoridad competente o la remisión directa por parte del juzgado, informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios, si son retirados por el abogado y que la autoridad competente realice la aprehensión .

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso

estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contengan la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para el diligenciamiento del mismo por parte de la entidad demandante, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1519 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9ac3b0c512a99c4a65b10934b51bbc66f3109e7a3aec530779a3052f77e989

Documento generado en 21/06/2021 07:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1999
RAD No 760014003013-2019-00414-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1518 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en diversas ocasiones ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que en los procesos de aprehensión de entrega se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite es la admisión, con la orden de aprehensión; el retiro de los oficios y radicación de los mismos ante la autoridad competente o la remisión directa por parte del juzgado, informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios, si son retirados por el abogado y que la autoridad competente realice la aprehensión .

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida

mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contengan la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para el diligenciamiento del mismo por parte de la entidad demandante, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1518 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc40f4c3478171e428c6cde295988e27a1e902689a4eb94858484d919ef98b3b

Documento generado en 21/06/2021 07:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1807
RAD No 760014003013-2019-00514-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1516 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en diversas ocasiones ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que en los procesos de aprehensión de entrega se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite es la admisión, con la orden de aprehensión; el retiro de los oficios y radicación de los mismos ante la autoridad competente o la remisión directa por parte del juzgado, informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios, si son retirados por el abogado y que la autoridad competente realice la aprehensión .

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso

estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contengan la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para el diligenciamiento del mismo por parte de la entidad demandante, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1516 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcf8e5068164a26e9c59b2483c46afe1accb3eed630af75cd8de0f4ccda3bc1

Documento generado en 21/06/2021 07:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2000
RAD No 760014003013-2019-00519-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1515 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

indica el recurrente que en diversas ocasiones ha solicitado la entrega de los oficios, sin que se haya resuelto la petición, que en los procesos de aprehensión de entrega se surte únicamente como actuaciones, dentro del trámite es la admisión, con la orden de aprehensión; el retiro de los oficios y radicación de los mismos ante la autoridad competente o la remisión directa por parte del juzgado, informar al despacho de haber realizado el trámite de diligenciamiento de los oficios, si son retirados por el abogado y que la autoridad competente realice la aprehensión .

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, y que de manera alguna limitan el impulso procesal; así mismo decreta que una vez se requiere a la parte para que realice la actuación que le corresponde, si no cumple con lo solicitado se ordene la terminación del proceso. En este sentido, ha manifestado la Corte Constitucional que “El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, el despacho observa que nos encontramos frente a un trámite de aprehensión y entrega de bien, mediante el cual, el demandante busca obtener la retención de una motocicleta y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida

mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado los oficios que contengan la orden de aprehensión en la forma indicada en el auto que admitió el presente asunto, sin que hasta la fecha exista constancia de la entrega para el diligenciamiento del mismo por parte de la entidad demandante, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, como bien se indicó por cuanto el demandante ha solicitado los oficios sin que los mismos hayan sido entregados.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este despacho procederá negarlo, por cuanto la providencia objeto de revisión será revocada y porque la presente solicitud de Aprehensión de bien, es de mínima cuantía por lo que se adelanta en única instancia y el mecanismo propuesto de apelación, sólo tiene asidero en procesos en los que es posible pregonar la doble instancia como lo establece el artículo 9 en concordancia con el artículo 17 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1515 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01cd41e12b45fc27f7c5d646f2f6c15a3f60c7c44bbd853853a56f32eb8bff7

Documento generado en 21/06/2021 07:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

RAD No. 760014003013-2019-00680-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que no se está dando cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a través a través del señor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ en su calidad de GERENTE DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, el fallo de tutela No. 214 de Octubre 23 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b049eb3f11763416930988333fd9e1a65c3a8823fafcb6404ee4b6a60338840

Documento generado en 21/06/2021 05:43:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 760014003013-2020-00113-00

Auto Interlocutorio No.1944

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá primeramente a fijar nueva fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuara en compañía del perito designado, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1.-**DECRETAR** inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día __ del mes de _____ del año 2021 a las ____ y désígnese como perito a _____, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito

2.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las _____ del día __ del mes de _____ del año 2021.

3.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

5.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes.

B INPECCION JUDICIAL: Remítase a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído en el cual se resolvió sobre el particular.

C.TESTIMONIALES: *Decretase la recepción de los testimonios de los señores MARÍA FERNANDA UNAS GÓMEZ, CARLOS ALBERTO GARCÍA LASSO, VÍCTOR ANDRÉS CASTAÑO, CARLOS ARTURO ACEVEDO CORREA, RICARDO HINESTROSA MAYA, MILLER TUQUERRES JIMÉNEZ, MIRYAM PÉREZ LÓPEZ, GLADYS PÉREZ LOPEZ, CARLOS ENRIQUE LONDOÑO RESTREPO, para que declaren con relación a los hechos de la demanda y su contestación, testimonios que en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. Se indica que la citación de estos se efectuara a través de la parte demandante quien los relaciono en la demanda.*

D.INTERROGATORIO DE PARTE: *Esta prueba habrá de negarse en atención a que la parte demandada en este asunto se encuentra representada por Curador – Adlitem.*

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR ADLITEM.

No se solicitaron pruebas.

6.- *Requerir por PRIMERA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUPTA, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT Y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, para que de manera inmediata “se sirvan informar si el bien inmueble sobre el cual recae la presente acción, esto es, el apartamento 104 del bloque B, del conjunto residencial camino real VII etapa ubicado en la calle 9 No.50-65 reconocido con matrícula inmobiliaria No.370-178966 y número predial F044901370903 se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, o para que si a bien lo tienen efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P”. Sírvase proceder de conformidad.*

7.- *Requírase a la parte actora, con el fin de que se sirva cumplir con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto interlocutorio No.3116 del 27 de septiembre de 2019, esto es que proceda de manera inmediata inscribir la demanda en el certificado de tradición del bien objeto del litigio.*

8-*Requerir a la parte actora para que, con el fin de que adelante los trámites correspondientes para certificar con la Alcaldía de la ciudad, la actualización de la dirección del bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que en el certificado de tradición presentado y el certificado especial, no se evidencia tal acontecimiento como se informa en la demanda.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

54854887c4e57055deb605e22238a36db08b863465c1c5191a815aacb9dd1489

Documento generado en 21/06/2021 07:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2014

Rad. 760014003013-2020-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (11) del año dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, se tiene que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en escrito de respuesta autorizó la citas requeridas y una vez puesto en conocimiento, la actora nada dijo respecto del pronunciamiento de la EPS, de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edafb726c67411c25b56983d07bf379be4b5a1a6e2a43c7c0114b36e81697e4d

Documento generado en 21/06/2021 05:43:19 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1806
RAD No 760014003013-2020-00545-00 TUTELA.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).*

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del presente asunto en relación con auto No. 1533 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se realiza requerimiento por desistimiento tácito.

Así las cosas, indica el recurrente que el día 17 de febrero de 2021 radico memorial solicitando la notificación por emplazamiento de la parte demandada, pero aún no se ha resuelto dicha solicitud.

Como quiera que la parte demandada aún no se ha notificado del proceso, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según lo establecido el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece en lo pertinente que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y tras el minucioso estudio del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la parte requerida mediante escrito dirigido a esta instancia judicial, había solicitado el emplazamiento de los demandados, el cual, se encuentra pendiente de ordenar, por lo que se procederá a revocar la providencia objeto de estudio.

Así mismo atendiendo lo dispuesto en el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada MARIA DEL PILAR TASCÓN, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente trámite.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°) REPONER para revocar el auto No. 1533 del 11 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2°) Realizar el emplazamiento de la parte demandada MARIA DEL PILAR TASCÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.873.623, en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3°) El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5cf602f7ae06d682ac68d8d1ff944c7bb71ba43597c547d2ba1cf5509afa921

Documento generado en 21/06/2021 07:08:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 1986

RDA: 7600140030132021-00167-00

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)*

En escrito precedente el apoderado actor solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre las entidades financieras, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Levantar la orden de EMBARGO decretada sobre los dineros que posea la parte demandada HELICO CONSTRUCCIONES SAS y HENRRY ESTUPIÑAN MONTAÑO en el BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA tal como lo solicita la parte actora.

SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d079b25b28b0288934670d36c59c0d0c81ba0506be38b5eb8522e0d22b2994f

Documento generado en 21/06/2021 07:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

RAD No. 760014003013-2021-00338-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que COOMEVA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, el fallo de tutela No. 099 de Febrero 15 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Informar del presente asunto al Agente Especial de COOMEVA EPS, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, ello en atención a la medida de intervención decretada mediante resolución 006045 de Mayo 28 de 2021 por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD respecto de la aquí accionada, dicha comunicación se efectuará por intermedio de la SUPERSALUD, toda vez que no se tiene conocimiento de un correo electrónico para la notificación del citado agente.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6185362d43d04ea34047b1b14b4c294dd34e8e48f4f1c9e8b6f3d611ca4fd6

Documento generado en 21/06/2021 05:43:14 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

RAD No. 760014003013-2021-00367-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte accionante indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ, a través a través del señor JUAN DAVID GONZALEZ en su calidad de SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ, asimismo del señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO en su calidad de ALCALDE DE JAMUNDÍ y superior jerárquico del accionado, el fallo de tutela No. 106 de Junio 16 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7917d26f41c406c1b28e092d40c459b6a83b4e78e086267e8774961592acd047

Documento generado en 21/06/2021 05:43:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**